

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del Sábado 28 de Noviembre de 1868, núm. 555.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la escuela de Diplomática comprenderá las materias siguientes: Paleografía, Biografía, Arqueología, Numismática, Epigrafía, Latin de los tiempos modernos. Historia de la organización administrativa y judicial de España. Ejercicios prácticos.

Art. 2.º Quedan suprimidos los derechos de examen, matrícula y títulos.

Art. 3.º En el Reglamento de Archivos y Bibliotecas se determinarán los derechos que pueden corresponder a los que adquieran certificación de todos los asignaturas que comprende el artículo primero.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Mnas.

Suprimidos los Consejos provinciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 13 de Octubre último, competen hoy a las Diputaciones provinciales las funciones administrativas que á aquellos estaban cometidas. En consecuencia de esto los Gobernadores de provincia deberán oír el informe de dichas corporaciones en los casos á que se refiere el art. 8.º de la ley de sociedades mineras, así como en todos los demás en que, según la citada ley, ó la de minas y su reglamento, sea necesario, ó dichas autoridades superiores lo juzguen conve-

niente, con arreglo al párrafo 2.º, artículo 19 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre próximo pasado.

En los títulos de concesiones mineras que se espidan por los Gobernadores de provincias, según la ley reformada de minas de 4 de Marzo último, se sustituirá á la frase «en nombre del Gobierno de S. M.» que expresa el modelo núm. 4 de la citada ley, la de «en nombre del Gobierno de la Nación.»

Lo digo á V. S. en contestación á su consulta de 2 del corriente mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1868. = Ruiz Zorrilla. = Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del Martes 1.º de Diciembre de 1868, núm. 336.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Para llevar á efecto la disposición de 26 de Enero de 1867, por la cual se declaró que los presidios de las provincias ultramarinas dependen de las Autoridades civiles y del Ministerio de Ultramar, reservándose á las militares, en los establecidos en fortalezas ó en plazas fuertes, las atribuciones que por tal concepto les correspondan, usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal de Inspección y Planas mayores de los presidios en las provincias ultramarinas se proveerá por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, en individuos de las clases activas y pasivas del Ejército y con las categorías y haberes señalados en Presupuesto.

Madrid 27 de Noviembre de 1868. = El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El art. 43 de la ley orgánica provincial dispone que los Secretarios de las Diputaciones estén dotados con sueldos iguales al de los Secretarios de Gobierno de las provincias respectivas; y siendo justo y conveniente que los Oficiales primeros de las Secretarías de dichas corporaciones, que según la indicada ley quedan encargados del negociado de Contabilidad, tengan un sueldo proporcionado al de aquellos funcionarios; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones provinciales, encargados del Negociado de Contabilidad, disfrutaran del sueldo de 1.600 escudos en las provincias de primera clase, 1.400 en las de segunda, y 1.200 en las de tercera.

El de Madrid tendrá 2.400 escudos de sueldo.

Art. 2.º Queda modificado, según lo dispuesto anteriormente, el art. 115 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y suprimido el 116 que asignaba á los Contadores de fondos provinciales ciertas cantidades para gastos del material.

Art. 3.º Los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones, sustituirán interinamente á los Secretarios en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Madrid 30 de Noviembre de 1868. = El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular.

De algunos días á esta parte viene el Gobierno recibiendo noticias oficiales de que en poblaciones importantes los partidarios de la reacción, apelando á su antiguo sistema de exagerar las tendencias revolucionarias para labrar el descrédito de las ideas liberales, explotan en esto sen-

tido á las masas menos ilustradas del pueblo, halagando y estraviando sus pasiones para hacer una guerra insidiosa y cobarde al partido liberal, que á costa de tantos sacrificios preparó y llevó á cabo el alzamiento nacional, y que se une en magnífico y sincero consorcio para consolidar su obra.

Síntomas inequívocos de estos manejos antirevolucionarios es la presencia entre las masas mal llamadas republicanas que se han improvisado en localidades donde la revolución encontró muy contados partidarios en los días de peligro, de ciertos hombres despreciables, que con la misma procaacidad con que vendieron sus servicios personales á la policía del último Gobierno borbónico, los venden hoy á la reacción para gritar desaforados en el sentido que más puede lisonjear las pasiones de aquella parte del pueblo que, por falta de educación política, no está todavía en disposición de distinguir á sus enemigos encubiertos entre sus verdaderos defensores.

La perturbación de las reuniones pacíficas únicamente cuando han sido intentadas por ciudadanos honrados y partidarios de la forma monárquica, en uso de su libérrimo derecho reconocido y sancionado por el Gobierno Provisional en un decreto reciente; el abuso de las armas dadas al pueblo para tener en constante alarma á las personas y clases que prestan su más sincero y desinteresado apoyo á la revolución; la proclamación de principios absurdos, que han sido rechazados por el buen sentido de los pueblos más libres del mundo; la propagación de noticias exageradas sobre estos mismos actos, y por último, las amenazas más ó menos encubiertas de cohibir por la fuerza la libertad del sufragio, han sido hasta ahora los medios puestos en juego por la reacción para sostener una perturbación aparente, que si bien en el interior á nadie alarma, por que su criminal origen es conocido de todos, en el exterior, donde por la distancia aparecen abultados los sucesos, puede engendrar una idea en alto grado perjudicial para

el crédito del país, para el porvenir de la libertad y para la dignidad de España.

Pero el Gobierno, que está seguro de salvar estos tres altísimos objetos salvando la causa de la revolución, está dispuesto á pasar por cima de cuantos obstáculos se opongan al desarrollo de la idea que la constituye. Confía el Gobierno en llevar á feliz término su patriótico propósito, porque los nobles instintos que el pueblo español ostentó tan solemnemente en los primeros días del período revolucionario, cuando la reacción, acobardada y escondida, no se atrevía á turbar con sus hipócritas intrigas aquel sublime y majestuoso espectáculo, le dan la seguridad de que España quiere ser libre y libre para siempre; y también porque la lealtad de sus delegados en las provincias, recientemente demostrada por actos y protestas terminantes, convencen al Gobierno de que aquellos funcionarios han unido su suerte á la de todo el partido liberal.

Mas no basta esta lealtad y este patriotismo para que los representantes del Gobierno puedan destruir hasta en sus mas hondas raíces la planta maléfica que la reacción cultiva: es menester también que conozcan el origen del mal, y que estén persuadidos que dentro de las leyes tienen los recursos bastantes para desmascarar y perseguir á los enemigos de la libertad, sin que para ello sea preciso perturbar en lo mas mínimo el tranquilo ejercicio de los derechos individuales.

Para alejar toda sospecha de que el Gobierno intentara debilitar estas preciosas conquistas de la revolución, cuidó de consignar en los decretos sobre reunion y asociacion el principio de libertad, sin otra limitacion que la impuesta por las exigencias del orden material, indispensable para el ejercicio de todos los derechos populares. Pero no basta que el Gobierno haya querido evitar cuidadosamente la presion de arriba, si apenas repuestos los reaccionarios de su primer espanto, insertan por medio de la presion de abajo, hacer imposible ó peligroso el derecho de reunion, halagando la idea en que de este modo podrá venir un dia en que, con apariencia de razon, intentaran privar de él al ciudadano.

Tiene V. S., Sr. Gobernador, contra este, como contra los demás abusos, eficaz remedio dentro de la legislacion vigente. No olvide V. S. que el derecho de reunion libre y pacifica está reconocido y sancionado como uno de los derechos políticos mas importantes del ciudadano; y que á su libre ejercicio nadie puede oponerse sin incurrir en delitos previstos y penados en el Código, que los Tribunales aplicarán con toda la severidad debida á los culpables que V. S. deberá inmediatamente poner á su disposicion. En este concepto se abstendrá V. S. de intervenir en las reuniones pacíficas que se celebren dentro de las condiciones del decreto de 1.º del actual; mas no deberá privarse de estar á la mira de ellas, por sí ó por medio de sus delegados, con el solo propósito de hacer respetar el libre ejercicio de este precioso derecho, y de impedir que minorías ó parcialidades turbu-

lentas se opongan á la manifestacion tranquila de todas las opiniones, ó hagan imposible, como ya por desgracia ha sucedido en algun punto, la discusion ordenada que intente una mayoría respetable.

Para garantizar el libre ejercicio de los derechos que la revolucion ha proclamado, toda la energia que V. S. desplegue será digna de la aprobacion del Gobierno, cuya resolucion es en este punto inquebrantable. El Gobierno tiene el altísimo deber de evitar que la opinion se extravie por los que, interesados en el triunfo de la reaccion, se fingen partidarios de las tendencias mas exageradas, ó compran los malos instintos con el oro que, malamente usurpado á la Nacion en otros tiempos, se comienza á derramar para quiméricos manejos antirevolucionario.

Dar á los habitantes honrados y liberales de esa provincia la voz de alerta contra las exageraciones de todos géneros; demostrarles que la reaccion lo mismo viste su repugnante ropaje que el de la mas extremada demagogia; recordarles que durante el período en que los tres partidos liberales, fundidos hoy, han preparado el triunfo de la libertad, no pudieron llamar en su ayuda, porque no eran conocidas, á esas abultadas falanges republicanas, que sobre la base de unos cuantos honrados ciudadanos que de buena fé proclaman este principio, acrecientan en determinadas poblaciones los partidarios del borbonismo de ambas ramas; y ofrecer, en fin, á las clases todas de la sociedad la seguridad mas completa de que el Gobierno está dispuesto á destruir con verdadero vigor cuantos obstáculos se opongan á la marcha tranquila y ordenada de las conquistas de la revolucion: esta es la tarea que V. S. debe imponer á su infatigable perseverancia.

Asegurar en todas partes y á toda costa el orden material, apelando al patriotismo de los buenos ciudadanos, impetrando en su caso el auxilio de los Tribunales y de la fuerza pública, es el medio mas seguro de alcanzar aquel objeto. El Gobierno que ha marchado en la senda de las libertades tan anelante como podian apetecer los mas exigentes, tiene por lo mismo derecho á garantizarlas con el orden indispensable para su ejercicio, y confia en que su accion se dejará sentir por el de la enérgica decision de V. S. contra todos los que intenten bastardear las preciosas tendencias de la revolucion, ó mermar ó perturbar en lo mas mínimo los derechos que el país se ha conquistado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran completamente libres los oficios de Agentes

de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navios.

Todo español ó extranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorizacion previa, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de Notarios públicos por las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fé pública en contratacion de electos públicos y en materia comercial, sin perjuici de ejercer funciones de Agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un Colegio de Agentes de Bolsa y otro de Corredores de Comercio é Intérpretes de navio. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, interio no se determine otra cosa, serán las que fija la actual legislacion de Bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen ingresar en el Colegio de Agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.ª Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaracion de tres casas de Comercio.

2.ª Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10.000 escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.ª No estar comprendidos en los casos de excepcion del artículo 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, exceptuando el último.

Art. 5.º Los individuos del Colegio de Agentes de Bolsa tienen el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Agentes de Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este Colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.º

Art. 7.º Los que deseen adquirir el título de Corredores de Comercio deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.º para los Agentes de Bolsa: la fianza será de 2.000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1.500 en las de segunda y de 1.000 en las demás, para cuya clasificacion se tendrá presente lo prescrito en el Real decreto de 9 de Abril de 1851.

Art. 8.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho Colegio todos los que cumplan con las formalidades del art. 7.º Los actuales Corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de Agentes con solo completar la fianza.

Art. 10.º Los Corredores intérpretes de navios se hallan en el mismo caso que los Corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.º se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse estableci-

mientos de esta clase en otras plazas, los Agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Quedan derogados los artículos del Código de Comercio y de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido Corredurias por enajenacion de la corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organizacion de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los Agentes y á los Corredores.

Madrid 30 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El sistema adoptado por los enemigos de la verdad electoral de privar á los electores de las cédulas talonarias repartidas, hace necesario dar otras á los que estén en este caso, expresando en ellas que son duplicadas. En su consecuencia los Sres. Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, expedirán el citado documento á cuantos se encuentren en el indicado caso. Segovia 11 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

OBRAS PUBLICAS.

La Excm. Diputacion provincial ha acordado sacar á pública licitacion la ejecucion de las obras del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Coca á Cuellar, comprendido desde el camino de Barrancales á las charcas de Aldehuelas, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 11.575 escudos y 248 milésimas.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia doce de Enero próximo en el despacho de la Excelentísima Diputacion provincial, ante su Presidente, con asistencia del Director de caminos vecinales y del Escribano de Gobierno de esta provincia, hallándose de manifiesto en su Secretaría

el plano, presupuesto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta. Verificada esta, el contratista á quien se adjudique, aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 10 por 100 del importe del presupuesto.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto nueva subasta entre los autores, teniendo entendido que será la licitación abierta y que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales, se terminará cuando mi autoridad disponga, siendo la primera mejora de 50 escudos por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de dos escudos. Segovia 12 de Diciembre de 1868. =El Presidente, Galo Remon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de Diciembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construcción del trozo 5.º de la carretera de Coca á Cuellar, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción á los planos, presupuesto y condiciones, por la cantidad de (se expresará en letra) desechándose toda proposición que indique la cantidad por guarismos.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTAS.

El dia 14 de Enero próximo de doce á dos de su tarde, se su-

bastarán en el Ayuntamiento de la villa del Espinar, bajo la presidencia del Señor Alcalde, la corta y fabricacion de seis mil arrobos de carbon de roble en la *cerca de Portillo y Potril* de aquellos propios, sirviendo de tipo la cantidad de sei-cientos escudos, tasacion de dicho aprovechamiento.

La subasta será por pujas abiertas á la llana; y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento del Espinar.

Segovia 14 de Diciembre de 1868. =El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

Habiendo sido robado en el pueblo de Trescasas el puesto público en la noche del 7 del corriente, llevándose tres caballerías yeguales de las señas que á continuación se espresan, los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar su paradero, y habidas que sean, las conducirán con la persona en cuyo poder se hallen á disposición del Alcalde de dicho pueblo. Segovia 11 de Diciembre de 1868. =El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, un poco topina, sin herrar, de 7 años.

Otra pelo rata, sin herrar, con una cortadura en la oreja izquierda.

Otra roja lananca, con la señal de la anterior en la oreja izquierda; todas tres pequeñas como de 6 cuartas poco mas. Un costal y una lia gorda ya en mal uso.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de Manuel Lozoya, vecino de la Salceda, y cuyas señas se expresan á continuación, los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar su paradero, y habido que sea, lo conducirán á dicho pueblo, entregándole á su padre Isidro Lozoya de la misma vecindad. Segovia 10 de Diciembre de 1868. =El Gobernador, Galo Remon.

Señas del sujeto.

Edad 13 años, estatura regular con arreglo á la edad, cara redonda, viste calzón de Estezado y chaleco, zamarra y zañones de piel de oveja, capa como de color boquilla.

CIRCULAR.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 8 del actual, me comunica lo siguiente: «El Coronel Gefe de E. M. de la

Capitanía general de este Distrito, en comunicacion de fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue. =Excmo. Señor. =Cubiertos ya los cuadros de todos los Cuerpos del arma de mi cargo y aprobados en casi su totalidad por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, se hace indispensable y así lo reclama el bien del servicio, atendida la alteracion de las clases ocasionada por la especialidad de las circunstancias actuales, la pronta incorporacion de todos los Gefes y Oficiales á sus banderas. =En este concepto ruego á V. E. se sirva ordenar á los que se encuentren en el distrito de su digno mando y hayan sido colocados ó lo sean en lo sucesivo y no tengan autorizacion especial en contra, que inmediatamente, y sin pretesto alguno, verifiquen la presentacion en sus respectivos destinos. =Lo traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y á fin de que disponga su publicacion en el Boletin de esa Provincia para su puntual cumplimiento.

Lo que transcribo á V. S. con el objeto de que se sirva disponer lo conveniente para que tenga efecto su insercion en el indicado Boletin oficial de la provincia y llegue por tal concepto á noticia de los Gefes y Oficiales que en la misma puedan encontrarse en el caso á que se refiere el anterior inserto escrito.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que se previenen en el anterior escrito. Segovia 9 de Diciembre de 1868. =Galo Remon.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 26 del mes actual, se halla inserta la siguiente orden.

«Llamada la revolucion que con tanta gloria está llevando á cabo el país á garantir los derechos individuales y sociales, tiene que mirar con particular predileccion el de propiedad que es uno de los naturales del hombre y base de la constitucion social de todos los pueblos civilizados. Solo desconociendo completamente sus tendencias ó procurando con dañados fines que recaiga sobre ella la responsabilidad de excesos que no consiente, se ha podido intentar en algunos puntos hacer repartimientos de tierras y despojos de propiedades rústicas ó de los frutos de las mismas, á los que legítimamente las poseen. Semejantes delitos han fijado la atencion del Gobierno provisional que se halla resuelto á reprimirlos inexorablemente y á hacer que sean respetados por todos la propiedad y sus derechos. Y en tal concepto y para coadyuvar á su proposito, deberá V... cuidar muy especialmente de que se active la instruccion de las causas que á consecuencia de actos de esa índole se hayan incoado, y de que no deje de imponerse á los responsables de ellos el condigno castigo, haciendo uso con este objeto, de todos los

recursos que las leyes les conceden; disponer que si se hubiese dejado de proceder en algun caso y cualquiera que fuese la consideracion por que se hubiese verificado, se abra desde luego el oportuno sumario; y procurar que en lo sucesivo tan pronto como se tenga noticia de uno de esos delitos, se forme la correspondiente causa. =Deberá V. tambien dar cuenta á este Ministerio del estado en que se hallen las ya incoadas y de las que en adelante se empiecen; y poner sin demora en mi conocimiento las faltas de celo que notare en sus subordinados para que adopte sobre ello la resolucion oportuna. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. =Romero Ortiz. =Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Y dada cuenta en Sala de Gobierno se ha servido acordar se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio á los efectos procedentes.

Lo que de orden de S. E. digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1868. =Eduardo Leon. =Sr. Juez de primera instancia de....

SECCION QUINTA.

Por un olvido del cajista dejaron de ponerse en el Boletin de 30 de Noviembre último las últimas líneas de la condicion segunda de este anuncio por lo cual se reproduce en el presente.

Fábrica de Armas blancas de Toledo.

JUNTA FACULTATIVA Y ECONOMICA.

Debiendo procederse en todo el mes de Diciembre próximo venidero á un concurso de oposicion en esta Fábrica, para la provision de dos plazas de Gefes de taller de segunda clase con el sueldo anual de 500 escudos, dos de Gefes de fragua de tercera clase con el de 440 escudos anuales, y dos de Gefes de fragua de cuarta clase con el de 410 escudos anuales, cuyas plazas gozan además de derechos pasivos reconocidos por la Real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen optar á dichas plazas puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el 30 del corriente mes, debiendo acompañar la hoja histórica si el interesado pertenece al cuerpo, y si fuese paisano, la fé de Bautismo y certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad local del punto en que reside.

2.ª El programa de las materias será en todas, la lectura, escritura y aritmética, exigiéndose además las obras prácticas siguientes:

Gefes de fragua de segunda clase.

En los 7 dias laborales de la primera decena de Diciembre.

Dos hojas de muelle para espada de oficial de Infantería.

Cuatro id. con alma para sables de oficial de marina.

Seis id. de acero fundido para espadas de oficial de Infantería, modelo 1867.

Cinco hojas para sables de tropa de Caballería, modelo prusiano.

Dos hojas para espadas de montar para oficial de Estado Mayor.

Dos id. para sables de oficial de caballería.

Dos cuchillas de lama.

La pérdida no ha de exceder del 44 por 100 para el examen.

Jefes de fraguas de tercera clase.

En los ocho días laborales de la segunda decena de Diciembre.

Cuatro hojas de acero fundido para espadas de oficial de infantería.

Cuatro id. con alma, para id. de oficial de artillería.

Ocho id. para sables de tropa de caballería, modelo prusiano.

Ocho id. para espadas de tropa de línea.

Pérdida para el examen, 17 por 100.

Jefes de fragua de cuarta clase.

En los nueve días laborales de la tercera decena de Diciembre.

Diez hojas para sables de tropa de caballería, modelo prusiano.

Ocho id. para espadas de tropa de línea.

Ocho id. para sables de 690 milímetros para tropa de infantería.

Cuatro id. para machetes bayonetas.

Pérdida para el examen 20 por 100.

Toledo 14 de Noviembre de 1868. = El Oficial segundo de A. M. Secretario, Luis Gimenez. = El Teniente Gefe interino de Detall, Francisco Monleon. = El Teniente Coronel Director interino Presidente, Joaquin Maria Eurile. = Es copia = El Oficial segundo de A. M. Secretario, Luis Gimenez.

Alcaldia de Vegafria.

El que tenga en su poder un sello de Alcaldia, con su manillera, que se estravió el dia 20 de Noviembre último, desde Zamarramala hasta Fuentepelayo, pasando por Escarabajosa, Mozoncillo y demas terminos, puede presentarle al señor Alcalde de donde sea vecino, para que este pueda avisar á la Alcaldia que pertenece á fin de poder pasar á recogerle. Vegafria 3 de Diciembre de 1868. = El Alcalde, Francisco Lázaro.

Alcaldia de Fuente de Santa Cruz.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz, en esta provincia, dotada con doscientos veinte escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relacion de méritos al Presidente del mismo hasta el 24 del actual, en cuyo dia tendrá lugar la provision.

Fuente de Santa Cruz 13 de Diciembre de 1868. = El Alcalde, Mauricio Martin.

Alcaldia de Sepúlveda.

IMPUESTO PERSONAL.

Designacion de categorías por alquileres, verificada por el Ayuntamiento y Junta repartidora de la misma, para ejecutar el repartimiento de dicha contribucion, por la cantidad que corresponde satisfacer á esta villa en el segundo trimestre del corriente año económico, en virtud del decreto del Gobierno provisio-

nal de 12 de Octubre último, en sustitucion de la contribucion de consumos.

16176,50	Señalamiento ó cantidad repartible en el segundo trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías.	Cuarto de categoria para alquileres de 80 á 120 reales anuales.	Media categoria para alquileres de 121 á 200 rs. anuales.	Tres cuartos de categoria para alquileres de 201 á 300 rs. anuales.	Una categoria para alquileres de 301 á 400 rs. anuales.	Una y media categoria para alquileres de 401 á 500 rs. anuales.	Dos categorias para alquileres de 501 á 600 reales anuales.	Dos y media categoria para alquileres de 601 á 700 reales anuales.	Tres categorias para alquileres de 701 á 850 reales anuales.
----------	---	-----------------------------------	---	---	---	---	---	---	---	--	--

Bajo cuya base y conforme á lo dispuesto en la Instruccion para la recaudacion del referido trimestre, la Junta ha procedido á girar el repartimiento individual de los 16176 rs. 50 cénts. á que asciende, segun la siguiente demostracion:

Demostracion.

	Rs. cs.
Cupo repartible para el Tesoro en el segundo trimestre del año económico corriente...	10705,25
50 por 100 para gastos provinciales...	5352,63
26 por 100 para id. municipales...	2783
TOTAL	18840,88
Cobrado en los diez y nueve dias de Octubre que rige la antigua contribucion, segun liquidacion de los rematantes.....	3862,38
RESTAN	14978,50
8 por 100 de repartimiento de cobranza.....	1198
Total liquido repartible	16176,50

Cuya suma dividida por 886 1/8 número total de cuotas de este repartimiento, dá el cociente de 18 rs. 26 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Sepúlveda 1.º de Diciembre de 1868. = Ildefonso Zorrilla. = Antonio Martinez. = Mariano Diaz Guitian. = Ignacio de la

Serna. = Francisco de Cosio. = Estéban Saenz de Zenzano. = Cayetano Velasco. = Nicolás de la Serna. = Antonio de Frutos. = Antonio Benito. = Bonifacio Barreiro, secretario.

Lo hace saber para conocimiento de los contribuyentes, que el repartimiento del impuesto personal de esta villa se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, para el que quiera examinarle durante el término de 15 días siguientes á esta fecha, dirigiéndose los que se creyesen agraviados, al presidente de la Junta de jurados. Sepúlveda 1.º de Diciembre de 1868. = El Alcalde, Ildefonso Zorrilla.

Corresponde con los originales, de que certifico. = V.º B.º = El Alcalde, Ildefonso Zorrilla. = El Secretario, Bonifacio Barrero.

Alcaldia de Espirido.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la servia; su dotacion es la de 140 escudos, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Espirido 3 de Diciembre de 1868. = El Alcalde presidente, Doroteo Rubio.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600 000
1 de.....	200 000
1 de.....	400 000
2 de 50.000.....	400 000
10 de 20.000.....	200 000
22 de 10 000.....	220 000
100 de 2.000.....	200 000
1.151 de 1.000.....	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 4 000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	72 000

2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero..... 5.000

4.000 5.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el núm. 4, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6500 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6500 y del 25071 al 25080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos, de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. = El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

Se vende una casa en la plazuela de la Casa de la tierra de esta ciudad, número 1, habitada por su dueña doña Nicolasa Muñoz, con quien puede entenderse el que desee adquirirla.